INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00297-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 10 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO BELLO ARENA.
DEMANDADO	ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00297-00

Estudiado el presente proceso de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurado por el señor OSCAR ANTONIO BELLO ARENA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN, el despacho la declara **INADMISIBLE,** por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Articulo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso,

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; en las generales de ley de la demanda, no se señala la identificación, el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Numeral 1º y 2º Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020).

2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se señala la identificación, el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada, como tampoco se enuncia el correo electrónico de la apoderada judicial donde pueda ser notificada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.

3. No se aportó copia de la sentencia que fijó la cuota alimentaria y por la cual solicita la disminución de los alimentos.

4. No se aportó la captura de pantalla con la cual se compruebe el envío de la demanda a la parte demandada. (Decreto 806 de 2020).

5. En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto expresar bajo gravedad de juramento que se desconoce el mismo.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurado por el señor OSCAR ANTONIO BELLO ARENA, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora ROSINIA MARIA FLOREZ IGUARAN.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora SIRIA KELLY VALLE TORO, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito